

SOLICITA HABILITACIÓN DE FERIA JUDICIAL. AMPLIA DEMANDA.
PETICIONA URGENTE INSCRIPCION.

Señor Juez Federal:

Lea Mónica Beatriz Treguer abogada, inscrita en el T° 34 F° 540 C.P.A.C.F. en mi carácter de abogada apoderada de la **Asociación Unión de Consumidores de Argentina (UCA)** con domicilio electrónico constituido en CUIT 27-16161673-2, en los autos “**Asociación Unión de Consumidores de Argentina c. AMX Argentina S.A y otros s/ proceso de conocimiento**”(Expediente **3557/2020**) a V.S respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que, vengo por el presente a solicitar la habilitación de la feria judicial de verano con el objeto de ampliar la presente demanda respecto de las resoluciones 1466 y 1467 dictadas por el ENACOM; solicitar información al ENACOM sobre el dictado de las tales Resoluciones, suspendiéndose su ejecución en el ínterin; y requerir la urgente inscripción del presente proceso en el Registro Público de Procesos Colectivos de la Corte Suprema.

II. HABILITACIÓN DE FERIA JUDICIAL. SOLICITUD DE INFORME. SUSPENSION.

La habilitación de feria resulta procedente en tanto, a fines de diciembre, el ENACOM dictó dos resoluciones (Nro. 1466 y 1467), con fundamento en el Decreto 690/20, mediante las cuales dispuso fijar el aumento máximo de los precios de los servicios Tics que prestan todos los operadores entre un 5 y 8% con

relación a los precios al 31 de julio de 2020 y, regular el régimen de prestación básica universal de todos los servicios Tics, imponiendo nuevas cargas a los prestadores.

Como se expondrá a continuación, ello ha sido decidido por el ENACOM de un modo absolutamente arbitrario, injustificado e irrazonable, **comprometiendo la competencia y sustentabilidad de las empresas y por, ende, la efectiva prestación de los servicios de telecomunicaciones a todos los usuarios, en las condiciones en los que los reciben hoy, los cuales resultan esenciales en el marco de la pandemia que estamos viviendo para estudiar y trabajar.**

En efecto, los precios de los servicios Tics son ahora regulados por el ENACOM como consecuencia del dictado del DNU 690, habiendo dicha norma dispuesto su congelamiento por seis meses, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Finalizado dicho congelamiento, el ENACOM permitió un aumento máximo entre un 5 y 8 por ciento (resolución 1466) respecto de los precios de julio 2020, pese a que la inflación del último año ha sido bastante superior (más de 35% según el INDEC).

Por si esto fuera poco, es de público conocimiento y así ha advertido el sector que las paritarias del rubro alcanzaron valores de incrementos porcentuales mucho mayores al porcentaje de aumento, además de los costos dolarizados en algunos de sus insumos para proveer los servicios, los cuales se vuelven mucho más gravosos en el contexto de devaluación de nuestra moneda.

A ello se agrega que la Resolución 1467 ha establecido las condiciones de la prestación básica universal de todos los servicios a cargo de las empresas privadas, sin compensación de ningún tipo, pese a la existencia del fondo de servicio universal estatal al cual aportan las empresas (que justamente como su

nombre lo indica, promueve el acceso universal a estos servicios garantizado por parte del Estado).

En consecuencia, ambas resoluciones sin duda impactan negativamente en los fondos de operación e inversión de las empresas y ello no ha sido siquiera considerado por el regulador. Menos aún consideró cómo dicho impacto negativo compromete inevitablemente la calidad y prestación de los servicios Tics que los consumidores necesitan.

¿Qué empresa continuará invirtiendo si existe regulación estatal de sus precios y la misma no permite siquiera compensar los aumentos de costos de salarios, insumos, materiales y nuevas prestaciones dispuestas por el DNU 690 y las Res. 1466 y 1467? Ninguna. Ambas resoluciones condenan a todos los usuarios a tener un peor servicio a futuro.

Por eso, si bien puede parecer que se beneficia al usuario con el dictado de dichas resoluciones, lo cierto es que se logra todo lo contrario, dado que las empresas, si no recaudan los fondos necesarios para cubrir los aumentos de costos, dejaran de invertir y ello deteriora el servicio. Por ello, para proteger los intereses de una gran parte del universo de usuarios de los servicios, debemos garantizar que se establezca una ecuación precio-prestación que resulte razonable, tal como marca el artículo 48 de la ley con las modificaciones dispuestas por el 690. Precisamente, **dicha norma dispone que los precios deben ser justos y razonables, debiendo ser fijados por los prestadores. Pese a ello, el Enacom, utilizando facultades que no posee, no cumplió con ello fijando aumentos totalmente insuficientes y estableciendo nuevos cargos a los prestadores, lo que compromete la efectiva prestación de los servicios Tics.**

Por lo dicho, solicito se oficie urgentemente al ENACOM a fin que justifique el contenido de ambas resoluciones, debiendo remitir copia de los

antecedentes obrantes en los expedientes administrativos respectivos, suspendiéndose su aplicación hasta tanto ello suceda ya que el riesgo que los servicios se vean comprometidos resulta mas que probable teniendo en cuenta que ambas resoluciones están en plena vigencia.

Además, debemos agregar que contar con dichos antecedentes es fundamental para poder comprender el alcance del obrar estatal. Si alguna fórmula técnica-matemática consta en los antecedentes administrativos, el Estado no la hizo pública, faltando así a sus deberes de información y publicidad de los actos de gobierno. De todos modos, conocer dichos antecedentes es un derecho de los usuarios de servicios tics para entender si efectivamente se esta comprometiendo a futuro la prestación de los mismos,, lo cual debe diligenciarse urgentemente a fin de no afectar irreparablemente los derechos de los consumidores y usuarios.

Es que, si las empresas deben comenzar a operar a pérdida con aumentos insuficientes en función de los costos, o prestar un servicio de 2 megas dejando de percibir fondos esperados para el capital de trabajo, manteniendo la misma infraestructura de costos, es evidente el deterioro que sufrirá el servicio para el resto del universo de usuarios, que desean contratar una mejor calidad de servicio a fines de poder trabajar, hacer *streaming*, asegurar la educación de los menores en el hogar, y demás aspectos que hacen a esta “nueva normalidad”.

Todos estos son perjuicios actuales, que deben ser considerados sin admitirse demora alguna, especialmente ya que se ven comprometidos servicios esenciales, lo cual se ha resuelto como un supuesto habilitante de la feria judicial¹.

¹ Entre muchos otros: Cámara Nacional De Apelaciones En Lo Civil Y Comercial Federal, Sala De Feria. Defensor del Pueblo de la Nación v. Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. y otros - 04/01/2002 - Cita Online: 20020664

V.S., todo ello torna procedente la habilitación de la feria judicial toda vez que las resoluciones han entrado en vigencia este mes, y resulta imperioso y necesario suspender la aplicación de ambas resoluciones de modo de precaver sus efectos nocivos sobre todos los usuarios de estos servicios esenciales.

Como es de público conocimiento, el sector de telecomunicaciones nacional, conformado desde grandes empresas hasta PYMES, ha publicado diversos comunicados anunciando la imposibilidad de mantener la calidad de prestación de los servicios con los irrisorios aumentos regulados. Así, advirtieron que las nuevas regulaciones, que entran en vigencia este mes, atentan de manera directa contra el desarrollo y la sustentabilidad del sector, con la cierta posibilidad de cierre de muchas de estas empresas, con la consiguiente afectación a los usuarios de sus servicios.

Denegar en el presente caso el pedido de habilitación de la feria judicial solicitado, implicará un daño cierto y concreto a los derechos e intereses de todos los usuarios.

Por todo lo expuesto, solicito se habilite la feria judicial de verano y se libre DEO al ENACOM a fin que informe y remita los antecedentes que dieron origen a las resoluciones 1466 y 1467, debiendo suspender su aplicación hasta tanto ocurra ello.

III. AMPLIA DEMANDA.

Se amplía por el presente la demanda colectiva interpuesta en autos a efectos de denunciar el dictado, por parte del ENACOM, de la Resolución 1466 y 1467 mediante las cuales se establece el aumento máximo que pueden disponer los licenciatarios tics, respecto de dichos servicios y con relación a los precios de julio

2020, y se reglamenta la prestación básica universal de los mismos, solicitando se decrete su nulidad absoluta.

En efecto, siendo que dichas resoluciones fueron dictadas con fundamento en el DNU 690, cuya nulidad e inconstitucionalidad aquí se solicita, dicha normas deben correr la misma suerte.

A ello se agrega que dichas normas resultan nulas también por vicios propios. En efecto, la Resolución 1466 no explica ni justifica en sus antecedentes el porqué de un 5 u 8% de aumento cuando claramente la inflación y paritarias del sector fueron muy superiores durante el período. Por otro lado, la Resolución 1467 crea el PBU para prácticamente cualquier usuario, , sin reconocer ni compensar a las empresas por ello (lo cual indudablemente repercutirá afectando la prestación del servicio de los demás usuarios que opten por no utilizar el PBU), y todo ello pese a que existe el fondo del servicio universal, al cual aportan las empresas parte de su facturación y que fue específicamente creado con los fines de promover el acceso universal a los servicios tics. Todo ello genera cargas al sector que van a comprometer, y ya comprometen, la prestación de los servicios.

En tal sentido, destaco a V.S. que esta asociación trata de garantizar mediante el inicio de la presente que todos los usuarios puedan continuar recibiendo los servicios TICS en las condiciones en que hoy lo hacen y pudiendo optar libremente entre prestadores, planes disponibles y ofertas, teniendo en cuenta el marco de esta pandemia que aún no termina y parece prolongarse sin certidumbre sobre su terminación. Por lo tanto, debe buscarse que los precios no aumenten desmedidamente pero a su vez que las empresas puedan cubrir costos y realizar inversiones de modo de garantizar la prestación de los servicios con el mínimo de calidad que permita que los mismos cumplan su función. Defender la vigencia de un aumento como el establecido por la Resolución 1466 y la incorporación al PBU de casi todos los clientes de las empresas, sin compensaciones para las mismas, es pan para hoy y hambre para

mañana. Existen sobradas experiencias de servicios públicos donde la falta de inversión producto de falta de aumentos razonables y subsidios interminables, termino empobreciendo la prestación del servicio (energía, gas, transporte, etc)

Como se sostuvo al solicitar la inconstitucionalidad del DNU 690, el precio es el principal elemento de competencia entre todos los prestadores. Que el ENACOM pueda fijarlo e inclusive congelarlo, afecta la competencia entre los prestadores, deteriora el servicio y por ende perjudica a todos los usuarios y consumidores en su derecho y libertad de elección.

Con un precio congelado durante 6 meses y luego aumentado sólo en un 5% cuando la inflación fue superior al 35% y las paritarias siguieron el rumbo de inflación, se condena a los consumidores a tener que sufrir una pauperización de los servicios Tics que reciben los cuales, en el contexto actual, resultan esenciales para trabajar y estudiar.

Por ello, ambas resoluciones son nulas debiendo los precios ser libremente fijados por los prestadores, siendo justos y razonables conforme lo prevé el artículo 48 de la ley TIC.

IV. SOLICITA SE INSCRIBA.

Esta parte solicitó oportunamente se inscriba el presente proceso en el Registro Público de Procesos Colectivos de la Corte Suprema.

Mediante resolución de fecha 30 de octubre V.S. dispuso librar oficio a fin de constatar la inexistencia de pleitos inscriptos con objeto similar al presente. Solicito, en consecuencia, a fines de cumplir con lo ordenado por las Acordadas 32/14 y 12/16 de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordene urgentemente la inscripción referida a la brevedad.

V. PETITORIO

Por lo expuesto a V.S. solicito:

1. Habilite la feria judicial de verano;
2. Tenga por ampliada la demanda respecto de las Resoluciones 1466 y 1467 dictadas por el ENACOM.
3. Ordene inscribir el presente proceso en el Registro Público de Procesos Colectivos de la Corte Suprema.

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA